Expediente: **1925/25**
Carátula: **OVEJERO MARGARITA SUSANA Y OTRO C/ AZUCENA BEATRIZ OLIVERA Y OTRO S/ ESPECIALES (RESIDUAL)**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **02/07/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20238689873 - OVEJERO, SUSANA MARGARITA-ACTOR
20238689873 - SOTELO, MARTIN IGNACIO-ACTOR
20409532544 - OLIVERA, AZUCENA BEATRIZ-DEMANDADO
90000000000 - PREVENCION A.R.T. S.A., -DEMANDADO
30716271648408 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA III NOM., -DEFENSORA DE MENORES E INCAPACES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

jUZGADO del Trabajo de la VII Nominación.

ACTUACIONES N°: 1925/25

H105026271765

JUICIO: "OVEJERO MARGARITA SUSANA Y OTRO c/ AZUCENA BEATRIZ OLIVERA Y OTRO s/ ESPECIALES (RESIDUAL)". EXPTE. N° 1925/25.

San Miguel de Tucumán, julio de 2026.

REFERENCIA: Para resolver la excepción de cosa juzgada articulada por el letrado apoderado de la demandada Azucena Beatríz Olivera.

ANTECEDENTES:

1. Mediante presentación del 13/05/2026, se apersonó el letrado Carlos Javier Olivera, en el carácter de apoderado de la Sra. Azucena Beatríz Olivera. En la misma, acreditó el mandato conferido, con el poder Ad-Litem y contestó demanda.

Asimismo, sostiene que el conflicto ya ha sido resuelto y cancelado mediante dos vías, lo que configura la excepción de cosa juzgada y pago total.

Afirma que existe un convenio de pago firmado el 18/08/2021 ante la Secretaría de Trabajo de Tucumán. En dicho acuerdo, la Sra. Ovejero aceptó una suma en concepto de indemnización (Art. 248 LCT) y liquidación final con carácter de pago total, definitivo y cancelatorio

. Este convenio fue homologado por la Resolución n°163/14-SET(DT), lo que le otorga autoridad de cosa juzgada según el Art. 15 de la LCT.

Menciona también, una sentencia del 30/11/2023 (Expte. 1202/23) que admitió una demanda de pago por consignación efectuada por la ART (Prevención ART S.A.) con efecto cancelatorio a favor

de los actores por el fallecimiento del Sr. Sotelo.

Argumenta que la indemnización pagada por la ART incluyó el adicional del 20% previsto en la Ley 26.773, el cual compensa "cualquier otro daño no reparado". Por lo tanto, considera que los actores pretenden un enriquecimiento indebido al reclamar nuevamente por rubros ya cancelados.

Sostiene que la cosa juzgada es una institución de orden público que garantiza la seguridad jurídica, impidiendo que se reabra una discusión sobre conceptos ya abonados y recibidos de conformidad años atrás.

2. Mediante decreto del 18/05/2026, la parte actora, solicitó el rechazo de la excepción de cosa juzgada, alegando que la demandada busca encuadrar las actuaciones llevadas a cabo en Secretaria del Estado, y en un proceso que fue iniciado por la aseguradora Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA, cuando ambas tuvieron distintos objetos, no procediendo así el instituto invocado.

3. El 29/05/2026, tuve: por contestado en tiempo y forma el traslado conferido del planteo de excepción de cosa juzgada, articulado por la demandada y; por aceptada la prueba documental aportada por la demandada respecto del planteo de cosa juzgada, además ordené el pase de la causa a despacho para resolver., el que notificado firme deja la cuestión en estado de resolver.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Avocada al estudio de la causa, cabe destacar los conceptos de la excepción articulada.

Al respecto, la institución de la cosa juzgada es de orden público y tiene su fundamento en razones de seguridad jurídica, por lo cual es admisible aún cuando se la interponga tardíamente.

Cabe destacar la diferencia de la cosa juzgada judicial respecto de la cosa juzgada administrativa. En la primera, el efecto nace de una sentencia de naturaleza declarativa, cuando ya no es suceptible de impugnación alguna, mediante el cual esta vedado a los jueces sentenciar una causa justiciable, cuando el litigio es idéntico en sujetos, objetos y pretensión y que ya haya sido motivo de pronunciamiento anterior, positivo, preciso y resolutorio. De no admitirse este efecto, posibilitaría la eventual coexistencia de sentencias contradictorias, circunstancia que generaría caos jurídico.

Por otro lado, la cosa juzgada administrativa, es tan sólo formal en el sentido de que el acto administrativo no puede ser objeto de una nueva discusión ante la administración pública, pudiendo serlo en cambio ante el órgano jurisdiccional. Es decir que los efectos de la cosa juzgada administrativa son meramente relativos en tanto se agotan en el ámbito de la administración pública, a diferencia de la cosa juzgada judicial que reviste alcances absolutos.

2. Analizando la cuestión a resolver, surge que la demanda interpuesta por la parte actora, fue iniciada en fuero Civil y Comercial, pero que fue remitido a este Juzgado luego de que el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la XII° Nominación, declarara la incompetencia de aquel Juzgado.

De la demanda se desprende, que la parte actora entabla una demanda de daños y perjuicios contra la empleadora, Sra. Azucena Beatriz Olivera, y Prevención ART SA, la cual se fundamenta principalmente en la negligencia, la falta de medidas de seguridad y la insuficiencia de la cobertura legal previa tras el fallecimiento del Sr. Martín Esteban Sotelo por COVID-19.

Argumenta la parte actora en contra de la empleadora, la Sra. Azucena Beatríz Olivera, en razón de que esta no tuvo la precaución suficiente para evitar el contagio en el lugar de trabajo. Específicamente, se señala que la zona de trabajo de la panadería no era un lugar seguro para los empleados, y a posterior del contagio del esposo de la actora y padre de sus representados, la

demandada no actuó, como debe proceder un buen empleador por lo que le cabe responsabilidad en el daño ocasionado.

Agrega que en el contexto de la pandemia, la empleadora habría omitido la diligencia debida y los protocolos de higiene y seguridad laboral de público conocimiento para quienes tenían personal a su cargo.

Sostiene que la Sra. Olivera nunca reconoció voluntariamente la enfermedad profesional para evadir responsabilidades y que dio aviso a la ART de forma tardía, días después de contraída la enfermedad, demostrando indiferencia ante el estado crítico de salud del trabajador.

Ante ello, invoca el deber jurídico genérico de "no dañar" y la responsabilidad por omisión de la diligencia que exigía la obligación contractual.

Respecto de Prevención ART SA, explica que la aseguradora es solidariamente responsable por omisión, ya que falló en su deber de vigilar que la empleadora cumpliera con los extremos de higiene y seguridad laboral, incluso en el contexto de emergencia sanitaria.

Agrega que la ART se negó originalmente a reconocer el COVID-19 como enfermedad profesional, obligando a la viuda a realizar trámites ante la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y a iniciar procesos judiciales de pago por consignación. Señala que la ART se comunicó para conocer el estado de salud del Sr. Sotelo recién dos días después de su fallecimiento.

Finalmente, alega que la indemnización lograda a través de la Ley 24.557 es "tarifada" y no cubre la totalidad del daño sufrido. En esta línea los demandantes sostienen que dicha ley es escasa y no contempla rubros como el daño moral o el daño psicológico padecido por la viuda y sus cinco hijos.

Ante ello, busca una reparación plena; y manifiesta que la acción se fundamenta en el Código Civil y Comercial de la Nación (arts. 1716, 1717, 1737, 1740 y otros) para solicitar una indemnización integral que incluya daño moral, incapacidad sobreviniente (daño psicológico) y lucro cesante (tanto pasado como futuro por la pérdida del sostén económico del hogar).

3. Asimismo, de la documentación acompañada por la demandada surge convenio celebrado en sede administrativa del que se desprende que la Sra. Olivera acordó con los beneficiarios del Sr. Martín Esteban Sotelo -esto es la Sra. Ovejero, como cónyuge y en representación de sus cinco hijos menores de edad- el pago de la suma de $219.856; que comprende el art. 245 al 50% (art. 248 LCT) y vacaciones no gozadas, aclarando que que los demás rubros de la liquidación final ya le fueron abonados a la Sra. Ovejero. Dejó asentado además, que también abona la suma de $118.800; en concepto de seguro de vida obligatorio; totalizando todo ello el monto de $338.656.

Dicho convenio, fue homologado por la Dirección del Trabajo de Tucumán el 20/08/2021, mediante Resolución N° 163/14 - SET (DT) obrante en el expediente N° 3.082/181-00-2021.

3.1. De la consulta del expediente judicial 1202/23 que tramitó por ante este juzgado se desprende que resolví: "***I. ADMITIR*** *la demanda de pago por consignación con* ***EFECTO CANCELATORIO,*** *efectuado por* ***PREVENCION ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A.****, con domicilio Avda. Salta n°614, de esta ciudad, en contra de: Susana Margarita Ovejero -esposa- por sí y en representación de sus cinco hijos menores de edad: Martín Ignacio Sotelo, Thiago Lionel Sotelo, Gabriel Exequiel Sotelo, Lucas Benjamin Sotelo y Exel Yael Sotelo; por la suma actualizada de* ***$12.032.654,30*** *distribuidos de la siguiente manera: para la cónyuge superstite, Sra. Ovejero Susana Margarita, DNI n° 28.291.969, el equivalente a la suma de* ***$2.406.546,90*** *y, para cada uno de los cinco hijos menores, equivalente a la suma de* ***$1.925.221,48*** *para Martín Ignacio Sotelo, DNI n° 47.606.077;* ***$1.925.221,48*** *para Thiago Lionel Sotelo, DNI n° 50.933.980;* ***$1.925.221,48*** *para Gabriel Exequiel Sotelo, DNI n° 53.256.234;* ***$1.925.221,48*** *para Lucas Benjamín Sotelo, DNI n° 56.735.927 y* ***$1.925.221,48*** *para Exel Yael Sotelo, DNI n° 54.784.968, por el concepto de pago de indemnización por fallecimiento conforme Arts. 18 ap. 1, 15 ap 2, 11 ap 4 de la Ley 24.557 y art. 3 Ley 26773,*

por lo considerado."

4. Ahora bien, de las constancias de la causa surge que existe identidad de sujetos, puesto que en sede administrativa intervinieron la Sra. Margarita Susana Ovejero -heredera y conyuge del trabajador fallecido; actora en el presente juicio y representante de sus cinco hijos menores de edad- y la Sra. Azucena Beatríz Olivera, en su calidad de empleadora; mientras que en sede judicial intervino "Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabjo SA" como parte actora y la Sra. Ovejero como demandada. Es decir, en ambas instancias estuvieron involucrados los mismos sujetos que en este proceso intervienen en su calidad de actores y demandadas, con excepción del Sr. Martín Ignacio Sotelo, interviene en el presente expediente por derecho propio por haber alcanzado la mayoría de edad..

Por otro lado, observo que el objeto no es el mismo ya que la parte actora en sede administrativa aceptó el pago de rubros de la liquidación final -Art. 245 al 50% y vacaciones no gozadas- y el pago por seguro de vida (autoseguro) por la suma total de $338.656; mientras que en sede judicial operó un pago por consignación efectuado Prevención Aseguradora de Riesgos del Trabajo SA en concepto de pago de indemnización por fallecimiento conforme Arts. 18 ap. 1, 15 ap 2, 11 ap 4 de la Ley 24.557 y art. 3 Ley 26773.

Por último advierto que no existe identidad de causa, toda vez que la pretensión de la actora no es la misma que la que tuvo en ocasiones anteriores, sin perjuicio de que el reclamo actual tiene como antecedente el pago realizado por la accionada.

5. En conclusión, de acuerdo a lo expuesto precedentemente y teniendo en cuenta que se encuentra en tensión el valor de seguridad jurídica, propio de la cosa juzgada, y la garantía de irrenunciabilidad, inherente al orden público laboral, la solución -cuando se cuestiona lo ocurrido fuera del ambito judicial- debe buscarse en el análisis de las circunstancias del caso concreto, no surgiendo del relato de la actora que solicita cobrar una nueva indemnización por el fallecimiento de su cónyuge, sino el pago de daño moral; daño psicológico y lucro cesante -por la suma total de $ 213.555.145,20-.

Por lo tanto, corresponde rechazar el planteo de excepción de cosa juzgada interpuesto por la parte demandada Así lo declaro.

6. Costas: Atento al resultado arribado y al principio objetivo de la derrota que impera en nuestro sistema legal las impongo a la demandada vencida -Sra. Azucena Beatriz Olivera- (cfr. Arts. 60 y 61 del CPCC de aplicación supletoria).

7. HONORARIOS: Corresponde reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios profesionales para su oportunidad (Cfr. Art. 46 inc. 2 del CPL).

Por ello

RESUELVO:

I. RECHAZAR LA EXCEPCION DE COSA JUZGADA interpuesta por la demanda **SRA. AZUCENA BEATRIZ OLIVERA**, conforme lo tratado.

II. FIRME la presente prosiga la causa según su estado.

III. COSTAS: a la parte demandada Sra. Azucena Beatriz Olivera, conforme lo considerado.

IV. HONORARIOS: corresponde diferir pronunciamiento para su oportunidad.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- LDC 1925/25

Actuación firmada en fecha 01/07/2026

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/de553030-7153-11f1-9583-4f4dc4ca6144